

Expte.13-04866502-5/1
"PÁEZ NICOLÁS... EN
J° 160.376 "PÁEZ... P/
DESPIDO" S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Nicolás Pedro Páez, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.376 caratulados "Páez Nicolás Pedro Oscar c/ Bravin Bruno Mauricio y otros p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Nicolás Pedro Oscar Páez, entabló demanda, por \$ 374.514, contra Bruno Mauricio Bravin, Carolina Discépolo y Esteban Silvio Bermejo, por los conceptos de diferencias salariales e indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso, y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323, y 80 de la L.C.T.

Corrido traslado de la demanda, los accionados la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que omitió prueba decisiva.

Dice que los demandados eran sus empleados; que desempeñaba labores de vigilancia; y que se quitó de "modo

irracional” las revelaciones que surgen la conversación por “Whatsapp”.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) La actuación notarial ofrecida por el ahora re

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

corrente, no acreditaba la existencia de vinculación dependiente con los actuales recurridos, porque no se desprendía prestación de servicios, ni la subordinación técnica, jurídica y económica que constituya relación laboral;

2) Existía una contradicción entre lo expresado por el Sr. Páez al notario público, y el relato de los hechos en la demanda, en lo relativo a que era empleado dependiente de la parte demandada;

3) El testimonio del Sr. Martín Antonio Gallardo, no tenía la entidad suficiente y relevancia, para acreditar la prestación de servicios laborales del demandante, y que el testigo había declarado que éste y dos personas más, habían conformado una empresa que prestaba servicios de seguridad al barrio privado; y

4) No habiéndose acreditado la existencia de relación laboral, era improcedente el despido indirecto.

Finalmente y en acopio, se memora que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria⁴; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia⁵.-

4 Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016.

5 Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 03 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR PAGANARI
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General